Comodoro Rivadavia, 09 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ medida cautelar (embargo preventivo)**" Expte. N° 149/2026, venidos del juzgado laboral N° 1 (expte. n° 1090/2020) por haber interpuesto, por derecho propio, el letrado de la parte actora recurso de apelación (ID 2211580) contra la regulación de honorarios de fecha 02/02/2026 por considerarlos bajos.

I. El recurrente (ID 2211580) cuestiona la regulación de honorarios por considerarla baja, en tanto el porcentaje fijado (10%) no se condice —a su criterio— con la naturaleza, complejidad y extensión de la labor desarrollada. Sostiene que la decisión no aplica adecuadamente las pautas de la ley arancelaria y resulta contradictoria con la valoración positiva efectuada en la propia resolución. En subsidio, formula reserva del caso federal por afectación del derecho de propiedad y a una retribución justa.

II. De las constancias de autos surge que la medida cautelar fue promovida en el marco de un proceso principal (Expte. N° 664/2019), formándose a tal fin un incidente separado (Expte. N° 1090/2020), sin que ello altere su carácter accesorio respecto de aquél.

En dicho contexto, la cautelar fue solicitada con fundamento en la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora —acreditado mediante información sumaria—, decretándose embargo preventivo sobre bienes del demandado por las sumas allí consignadas, medida que fue posteriormente diligenciada mediante la traba de embargo sobre vehículos de su titularidad.

III. Delimitado así el marco de análisis, corresponde examinar el encuadre normativo aplicable a la regulación de honorarios cuestionada.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido reiteradamente —en consonancia con el criterio mayoritario y la doctrina del Superior Tribunal de Justicia— que cuando la medida cautelar no constituye un proceso autónomo, sino que se dicta en el marco de un proceso principal, la regulación de honorarios debe encuadrarse en las previsiones de los arts. 32 y concordantes

de la Ley XIII N° 4, en tanto se trata de actuaciones incidentales vinculadas a aquél.

Por el contrario, el art. 26 del citado ordenamiento resulta aplicable únicamente a aquellos supuestos en los que la medida precautoria constituye el objeto principal del proceso, a través de una tramitación autónoma, independiente o incluso previa al juicio principal.

En la especie, la medida cautelar no reviste carácter autónomo, sino que aparece como consecuencia del proceso principal en trámite, lo que impone descartar la aplicación del art. 26 y encuadrar la labor profesional en las previsiones del art. 32 de la ley arancelaria.

En consecuencia, si bien la magistrada de grado de grado fundó la regulación en los arts. 5, 6, 7, 26 de la ley arancelaria, lo cierto es que —conforme lo expuesto— la norma aplicable al caso es el art. 32 del citado ordenamiento, lo que impone adecuar la regulación efectuada.

IV. Ahora bien, ponderando la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las actuaciones cumplidas —consistentes en la promoción del incidente cautelar, denuncia de bienes y diligenciamiento de oficios—, el resultado obtenido y las pautas establecidas por los arts. 5, 6, 7 y 32 de la ley arancelaria, corresponde readecuar la regulación practicada.

En función de ello, los honorarios fijados en la instancia de grado resultan reducidos frente a la entidad de la labor profesional desplegada, por lo que corresponde su elevación.

En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. <Persona 3> en el quince por ciento (15%) de la suma que les corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia (arts. 5, 6, 7, 32 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

V. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir

las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor del recurrente, letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto (ID 2211580) y modificar la regulación de honorarios de fecha 02/02/2026, la que se fija en el quince por ciento (15%) conforme lo establecido en el considerando respectivo.

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. Sin que corresponda regular honorarios al Dr. <Persona 3>, letrado en causa propia.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 244 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS